

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 83/25.

RECURRENTE: *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA
PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de abril del año dos mil veinticinco. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 83/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201179025000004, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “solicito expresion documental oficial de lo siguiente:*
- 1.nombre del servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución.*
 - 2.curriculum del servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución.*
 - 3. forma de contratacion del del servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución.*
 - 4. nombremiento del servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución.*
 - 5. organigrama*
 - 6. modalidad de contratacion del servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución.*
 - 7. contrato del servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución..*
- . ” (Sic)*



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:

ORIGEN: DEPARTAMENTO JURÍDICO.
OFICIO: APBP/DG/DJ/UT/013/2025.
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 05 de febrero de 2025.

C. *****
PRESENTE.

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

En respuesta a su petición derivada de la solicitud recibida a través de la bandeja de entrada de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el número de folio 201179025000004 el día 22 de enero de 2025, que a la letra dice:

solicito expresión documental oficial de lo siguiente:

- 1.nombre del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.**
- 2.curriculum del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.**
- 3. forma de contratacion del del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.**
- 4. nombremiento del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.**
- 5. organigrama**
- 6. modalidad de contratacion del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.**
- 7. contrato del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.**

Al respecto, se le informa que:

1. Con fecha 27 de enero de 2025, mediante oficio APBP/DG/DJ/UT/007/2025, se solicitó la información a la Jefa del Departamento Administrativo, por ser atribuciones del área a su cargo.
2. Con fecha 05 de febrero de 2025, la Jefa del Departamento Administrativo envió respuesta mediante oficio número APBP/DG/DA/018/2025 de fecha 04 de febrero de 2025; en el cual se incluyen cuatro anexos.



Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio número **APBP/DG/DA/018/2025 y los cuatro anexos**, con lo cual se da cumplimiento a la solicitud de información realizada.

Así mismo, se le hace saber que, en caso de no estar conforme con la respuesta brindada, tiene derecho a interponer el recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia ubicada en calle Vicente Guerrero núm. 22, hoy 406, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000; o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros, núm. 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68050, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el enlace: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>; dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la presente notificación, conforme a lo establecido en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES OBLIGACIÓN"

MTRA. LILIA SÁNCHEZ TRUJILLO,
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSparencia
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA
BENEFICENCIA PÚBLICA
DEL ESTADO DE OAXACA.

RECIBIDO

FECHA: 05/02/2025 HORA: 17:13 hrs
Recibió: Lilia Sánchez Trujillo

ORIGEN: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.
OFICIO: APBP/DG/DA/018/2025.
ASUNTO: Respuesta a oficio APBP/DG/DJ/UT/007/2025.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 04 de febrero de 2025.

MTRA. LILIA SÁNCHEZ TRUJILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA
BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

En respuesta al oficio **APBP/DG/DJ/UT/007/2025** de fecha 27 de enero de 2025, para dar respuesta al folio 201179025000004 recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 de enero del presente año, que a la letra dice:

Solicito expresión documental oficial de lo siguiente.

1. Nombre del servidor público encargado de la administración de las redes sociales de la institución.

Rubí Arleny Martínez Zermelo.

2. Curriculum del servidor público encargado de la administración de las redes sociales de la institución.

Anexo copia del Curriculum (versión pública).

3. Forma de contratación del servidor público encargado de la administración de las redes sociales de la institución.

Mediante contrato.

4. Nombramiento del servidor público encargado de la administración de las redes sociales de la institución.

Anexo nombramiento.

5. Organigrama.

Anexo organigrama.



6. Modalidad de contratación del servidor público encargado de la administración de las redes sociales de la institución.

Personal de confianza.

7. Contrato del servidor público encargado de la administración de las redes sociales de la institución.

Anexo contrato.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

L.A.E. ALMA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA
PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

OFICINA: DIRECCIÓN GENERAL
OFICIO: APBP/DG/519/2023.
ASUNTO: DESIGNACIÓN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 14 de Agosto 2023.

LIC. RUBI ARLENY MARTÍNEZ ZERMEÑO.
PRESENTE.

Ingeniero Ulises Caballero Navarro, Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 2, 3 y 8 del Decreto número 80 por que se crea a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha primero de julio de mil novecientos noventa y seis, así como los artículos 1, 3, 6 y 7, del Reglamento Interno de dicha Institución, publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, tengo a bien designarla:

ENCARGADA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

De la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca. Por lo que, con esta fecha 14 de Agosto de 2023, deberá iniciar las funciones correspondientes a su cargo de acuerdo a las disposiciones legales mencionadas. Obligándose a desempeñar el cargo conferido con probidad, honradez, responsabilidad y eficacia, como el pueblo de Oaxaca lo requiere, para que haya paz, justicia, bienestar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y los Tratados Internacionales en general y en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y demás ordenamientos normativos, planes y programas de Gobierno, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, perspectiva y equidad de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación, de conformidad con las atribuciones legales correspondientes a su nombramiento y de las indicaciones que emanen de esta superioridad.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

ING. ULISES CABALLERO NAVARRO.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA
OAXACA 12227-2023



ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA ESTRUCTURA ORGÁNICA



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRA POR UNA PARTE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, REPRESENTADA POR EL ING. ULISES CABALLERO NAVARRO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ADMINISTRACIÓN" Y POR LA OTRA LA C. RUBI ARLENY MARTINEZ ZERMEÑO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL TRABAJADOR", Y CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

1.- "LA ADMINISTRACIÓN" DECLARA:

- 1.1. Que es un Organismo Público Desconcentrado, dependiente del Titular de los Servicios de Salud Pública del Estado, según lo dispuesto en el artículo 1º, del Decreto número 80, por el que crea a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha uno de julio de mil novecientos noventa y seis.
- 1.2. Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto No. 80 por el que se crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, "LA ADMINISTRACIÓN" tiene por objeto, apoyar los programas asistenciales y los servicios de salud estatales, administrar su patrimonio de manera autónoma y prestar los servicios que le son propios, de manera individualizada y de conformidad con los incisos a), b), c), e) y g) del artículo en comento, cuenta con las siguientes funciones:
 - a) Ejercer las atribuciones que conforme a la legislación vigente corresponda a la Beneficencia Pública del Estado;
 - b) Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de actos, juicios y procedimientos;
 - c) Administrar el patrimonio que corresponda a la Beneficencia Pública;
 - e) Administrar los recursos provenientes del sistema estatal de cuotas de recuperación, y
 - g) Establecer los mecanismos necesarios para aplicar los recursos de la Beneficencia Pública.
- 1.3. Con fecha primero de julio de dos mil veintitrés, el Ing. Ulises Caballero Navarro fue designado por el Gobernador Constitucional del Estado, como Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, quien tiene las facultades para suscribir el presente Contrato y obligarse en los términos establecidos, conforme a lo establecido en los artículos 8, fracciones II, III y V del Decreto de Creación citado; 6. 7 fracciones I, II y XI del Reglamento Interno de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca
- 1.4. Manifiesta tener su domicilio legal, el ubicado en calle Vicente Guerrero número 406, antes #22, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.
- 1.5. Que derivado de las diversas reformas en materia de salud, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día tres de enero de dos mil veinticuatro del



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Decreto por el que se adiciona, modifican y derogan diversas disposiciones a la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Salud para consolidar la federalización del sistema de salud para el bienestar, se elimina la fuente de recuperación de los recursos provenientes del sistema estatal de cuotas de recuperación de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, por lo que el propósito de contratar es en forma gratuita los servicios del trabajador por un tiempo determinado durante un periodo que va desde el primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro en virtud de que así lo exige la naturaleza del trabajo que está destinado al servicio de carácter especial, extraordinario y la contratación se efectúa para una o varias partidas o programas de inversión de carácter especial, dentro de los recursos de los trabajadores del gobierno estatal.

DATOS PERSONALES ELIMINADOS.

LGTAIP: 118, 119 y 120.

LGPDPPSO: 6 y 7.

LTAIPBGO: 4, 57 y 58.

LPDPPSOEO: 1, 2, 5 y 10.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1. La parte pública (señalada con el símbolo ) es el Sr. MARTINEZ ZERMENO, ser de nacionalidad mexicana, con domicilio en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con domicilio en:

CARRP

RFC

2. Que tiene la capacidad jurídica para contratar y obligarse a la prestación del trabajo previsto en este contrato y que cuenta con la experiencia y los conocimientos necesarios para desempeñar las labores del mismo.
3. Que ha recibido una completa explicación del trabajo que va a desarrollar, que conoce perfectamente el trabajo para el cual se le contrata y que tiene los conocimientos y habilidades necesarios para desempeñar el puesto de Encargada de Coordinación Social, adscrita a Dirección General.
4. Que esta conforme con lo manifestado por LA ADMINISTRACIÓN en el numeral 1.3.1 del presente convocatoria que antecede y que conoce la calidad profesional que debe exhibir para el desempeño de la función a la cual se le contrata en el presente contrato.

1.- LAS PARTES DECLARAN:

Que se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan para la celebración de este contrato, así como los alcances legales, derechos y obligaciones que emanan del mismo, por lo que ambas partes se someten de manera libre y sin coacción alguna al contenido del presente contrato de conformidad a las siguientes:

CLÁUSULAS:



ADMINISTRACION" podrá rescindir el presente contrato sin responsabilidad alguna, en términos de los establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMA.- La retribución convenida por los servicios a que se refiere el presente contrato será de \$ 26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, después de la deducción del impuesto sobre la renta correspondiente, dicho pago se realizará en dos exhibiciones de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 m.n.) los días quince y treinta de cada mes, salvo que éstos sean inhábiles, caso en el cual se pagarán al día siguiente hábil, los cuales se consideraran como ingresos asimilados a sueldos y salarios, por así solicitarlo **"EL TRABAJADOR"** y en acatamiento a lo estipulado por el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el pago se efectuará a través de depósito a la cuenta personal de **"EL TRABAJADOR"**.

OCTAVA.- Son causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para **"LA ADMINISTRACION"** y la terminación anticipada del presente contrato, las enumeradas en el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENA.- El presente contrato individual de trabajo por tiempo determinado podrá modificarse, suspenderse, rescindirse o darse por terminado anticipadamente, sin responsabilidad para **"LA ADMINISTRACIÓN"**, cuando éste reduzca su presupuesto para el programa respectivo, o bien deje de existir la materia del trabajo o cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda continuarse con la prestación del trabajo contratado.

DÉCIMA.- Ambas partes convienen que para la interpretación, ejecución y cumplimiento de este contrato, se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, renunciando a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

DÉCIMA PRIMERA.- **"EL TRABAJADOR"**, designa como beneficiario en caso de muerte o desaparición a _____, cuya relación de parentesco es _____, para recibir el pago de la retribución a que refiere la cláusula séptima de este contrato, que haya sido devengada y no cobrada por **"EL TRABAJADOR"**, debiendo el beneficiario acreditar la muerte o desaparición, mediante documento idóneo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Acuerdan las partes en que al vencimiento del término estipulado en este contrato, éste fenecerá automáticamente, sin necesidad de aviso, ni de ningún otro requisito, cesando en ese momento todos sus efectos.

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO.- **"LA ADMINISTRACIÓN"** manifiesta que los datos personales contenidos en el presente contrato, serán tratados y protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

El aviso de privacidad integral se podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.oaxaca.gob.mx/apbp/aviso-de-privacidad/>

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO POR LAS PARTES Y SABEDORAS DE LA OBLIGACIONES Y DERECHOS EN EL CONTENIDAS, LO FIRMAN Y RATIFICAN POR DUPLICADO QUEDANDO UN TANTO EN PODER DE CADA UNO DE LOS CONTRATANTES.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 1º de octubre de 2024.

POR "LA ADMINISTRACIÓN"

"EL TRABAJADOR"

ING. ULISES CABALLERO NAVARRO
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO
DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL
ESTADO DE OAXACA.

C. RUBI ARLENY MARTINEZ
ZERMEÑO

TESTIGO

TESTIGO

C.P. VÍCTOR ERICK GARCÍA
BAUTISTA
JEFE DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA APBP.

LIC. MARÍA FERNANDA GARCÍA
RASCÓN
PARTICULAR DE DIRECCIÓN GENERAL
DE LA APBP.

ORIGEN: DEPARTAMENTO JURIDICO-UT.
OFICIO: APBP/DG/DJ/UT/007/2025.
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de enero de 2025.

L.A.E. ALMA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
JEFA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE
LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Que para dar respuesta a la solicitud recibida a través de la bandeja de entrada de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el número de folio 201179025000004, el día 22 de enero del presente año, que a la letra dice:

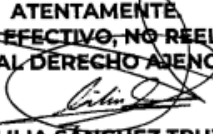
solicito expresión documental oficial de lo siguiente.

1. nombre del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.
2. curriculum del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.
3. forma de contratación del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.
4. nombremiento del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.
5. organigrama
6. modalidad de contratación del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.
7. contrato del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.



De lo anterior y atendiendo a las atribuciones que tiene el departamento a su cargo, **solicito su valioso apoyo y colaboración institucional para que informe a esta Unidad de Transparencia, los puntos solicitados anteriormente**, información que deberá remitir **en un plazo no mayor a cuatro (4) días hábiles**, para así poder dar cabal cumplimiento a las obligaciones que tiene este sujeto obligado respecto al seguimiento a las solicitudes de información.

Para mayor referencia, se anexa la solicitud de información pública con folio 201179025000004; sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AGENCERÍA"

MTRA. LILIA SÁNCHEZ TRUJILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRÁNSITO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRÓN
LA BENEFICENCIA PÚBLICA
DEL ESTADO DE OAXACA.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"respuesta incompleta

1.no anexan curriculum

2. el contrato no se visualiza correctamente no se puede leer." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV y VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 83/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. cierre de instrucción.



Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintidós de enero del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo



establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado es incompetente para conocer de lo solicitado o por el contrario se encuentra dentro de sus funciones y facultades, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme



a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa al servidor público responsable de la administración de las redes sociales de la institución.

En respuesta, el Sujeto Obligado remite las documentales solicitadas por el ahora recurrente; ante esto, el ahora recurrente **se inconforma ante** la respuesta emitida a los cuestionamientos número 2 y 7 de la solicitud, sin que se observe inconformidad con el resto de la información solicitada, por lo que no formará parte del análisis.



Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época Jurisprudencia Registro: 204,707 Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Por lo anterior, el estudio del presente recurso únicamente se abocará en analizar la respuesta emitida a los numerales 2 y 7 de la solicitud de información.

Así en relación al cuestionamiento número 2:

2.curriculum del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.

En respuesta, el Sujeto Obligado mediante oficio número APBP/DG/DJ/UT/013/2025, refirió anexar el curriculum vitae del servidor público encargado de la administración de las redes sociales de la institución; sin embargo, de la búsqueda y análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte documental alguna anexa, que constituya el curriculum vitae del servidor público.



Así mismo, no se tuvo alegatos y manifestaciones por parte del sujeto obligado, motivo por el cual resultan fundados los agravios de la parte recurrente al referir que el Sujeto Obligado no anexó el curriculum.

Por lo anterior, se le Ordena al Sujeto Obligado Modificar su respuesta a efecto de que proporcione el curriculum vitae de la persona servidora pública encargada de la administración de las redes sociales.

Con respecto al numeral 7 de la solicitud de información:

7. contrato del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.

En respuesta, el SUJETO Obligado anexa el contrato laboral con el servidor público encargado de la administración de las redes sociales de la institución, tal como se aprecia a continuación:



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRA POR UNA PARTE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, REPRESENTADA POR EL ING. ULISES CABALLERO NAVARRO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ADMINISTRACIÓN" Y POR LA OTRA LA C. RUBI ARLENY MARTINEZ ZERMEÑO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL TRABAJADOR", Y CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

1.- "LA ADMINISTRACIÓN" DECLARA:

- 1.1. Que es un Organismo Público Desconcentrado, dependiente del Titular de los Servicios de Salud Pública del Estado, según lo dispuesto en el artículo 1º, del Decreto número 80, por el que crea a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha uno de julio de mil novecientos noventa y seis.
- 1.2. Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto No. 80 por el que se crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, "LA ADMINISTRACIÓN" tiene por objeto, apoyar los programas asistenciales y los servicios de salud estatales, administrar su patrimonio de manera autónoma y prestar los servicios que le son propios, de manera individualizada y de conformidad con los incisos a), b), c), e) y g) del artículo en comento, cuenta con las siguientes funciones:
 - a) Ejercer las atribuciones que conforme a la legislación vigente corresponda a la Beneficencia Pública del Estado;
 - b) Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de actos, juicios y procedimientos;
 - c) Administrar el patrimonio que corresponda a la Beneficencia Pública;
 - e) Administrar los recursos provenientes del sistema estatal de cuotas de recuperación, y
 - g) Establecer los mecanismos necesarios para aplicar los recursos de la Beneficencia Pública.
- 1.3. Con fecha primero de julio de dos mil veintitrés, el Ing. Ulises Caballero Navarro fue designado por el Gobernador Constitucional del Estado, como Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, quien tiene las facultades para suscribir el presente Contrato y obligarse en los términos establecidos, conforme a lo establecido en los artículos 8, fracciones II, III y V del Decreto de Creación citado; 6, 7 fracciones I, II y XI del Reglamento Interno de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca
- 1.4. Manifiesta tener su domicilio legal, el ubicado en calle Vicente Guerrero número 406, antes #22, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.
- 1.5. Que derivado de las diversas reformas en materia de salud, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día tres de enero de dos mil veinticuatro del

Decreto con poder ejecutivo, por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Salud para consolidar la federalización del sistema de salud para el bienestar, se elimina la fuente de financiación de los recursos provenientes del sistema estatal de cuotas de recuperación de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, en el sentido que su propósito de contratar se en forma transitoria los servicios de recuperación por un tiempo determinado durante un periodo de vigencia del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, en virtud de que así lo exige la naturaleza del trabajo que va a desarrollarse, los servicios de carácter especial, extraordinario y la asignación al servicio público se realiza en una partida o programa de gasto de carácter especial y extraordinario, así como de los trabajadores del gobierno en el área.

2.- FUNDAMENTACIÓN DEL CONTRATO

- 2.1 El Sr. **ANTONIO SUPRANILLO MARTÍNEZ ZERMEÑO** ser de nacionalidad mexicana, con domicilio en **LA ADMINISTRACIÓN** y con domicilio en **LA ADMINISTRACIÓN**.

2.2 **LA ADMINISTRACIÓN**

RFQ

- 2.3 Que tiene la capacidad jurídica para contratar y obligarse a la prestación del trabajo materia de este contrato y que cuenta con la experiencia y los conocimientos necesarios para desempeñar las labores del mismo.
- 2.4 Que ha recibido una completa explicación del trabajo que va a desarrollar, que conoce perfectamente el trabajo para el cual se le contrata y que tiene los conocimientos y experiencia necesarios para desempeñar el puesto de Encargado de Coordinación Social, adscrito a Dirección General.
- 2.5 Que está conforme con lo manifestado por LA ADMINISTRACIÓN en el numeral 1.6 del presente instrumento que antecede y que conoce los datos personales que van a ser utilizados, haciendo la duración del mismo e del contrato de trabajo de 12 meses.

3.- LAS PARTES DECLARAN:

Que se reconocen recíprocamente la personalidad que ostentan para la celebración de este contrato, así como los alcances legales, derechos y obligaciones que emanan del mismo, por lo que ambas partes se someten de manera libre y sin coacción alguna al contenido del presente contrato de conformidad a las siguientes:

ADMINISTRACION podrá rescindir el presente contrato sin responsabilidad alguna, en términos de los establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMA.- La retribución convenida por los servicios a que se refiere el presente contrato será de \$ 26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, después de la deducción del impuesto sobre la renta correspondiente, dicho pago se realizará en dos exhibiciones de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 m.n.) los días quince y treinta de cada mes, salvo que éstos sean inhábiles, caso en el cual se pagarán al día siguiente hábil, los cuales se consideraran como ingresos asimilados a sueldos y salarios, por así solicitarlo **"EL TRABAJADOR"** y en acatamiento a lo estipulado por el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el pago se efectuará a través de depósito a la cuenta personal de **"EL TRABAJADOR"**.

OCTAVA.- Son causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para **"LA ADMINISTRACION"** y la terminación anticipada del presente contrato, las enumeradas en el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENA.- El presente contrato individual de trabajo por tiempo determinado podrá modificarse, suspenderse, rescindirse o darse por terminado anticipadamente, sin responsabilidad para **"LA ADMINISTRACIÓN"**, cuando éste reduzca su presupuesto para el programa respectivo, o bien deje de existir la materia del trabajo o cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda continuarse con la prestación del trabajo contratado.

DÉCIMA.- Ambas partes convienen que para la interpretación, ejecución y cumplimiento de este contrato, se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, renunciando a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

DÉCIMA PRIMERA.- **"EL TRABAJADOR"**, designa como beneficiario en caso de muerte o desaparición a _____, cuya relación de parentesco es _____, para recibir el pago de la retribución a que refiere la cláusula séptima de este contrato, que haya sido devengada y no cobrada por **"EL TRABAJADOR"**, debiendo el beneficiario acreditar la muerte o desaparición, mediante documento idóneo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Acuerdan las partes en que al vencimiento del término estipulado en este contrato, éste fenecerá automáticamente, sin necesidad de aviso, ni de ningún otro requisito, cesando en ese momento todos sus efectos.

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO.- **"LA ADMINISTRACIÓN"** manifiesta que los datos personales contenidos en el presente contrato, serán tratados y protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

El aviso de privacidad integral se podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.oaxaca.gob.mx/apbp/aviso-de-privacidad/>

Ante esto, el ahora recurrente se inconforma aludiendo a que el referido contrato no se visualiza correctamente, por lo que tomando en consideración que el Sujeto Obligado no remitió alegatos, se tiene que la única documental consistente el contrato laboral, no es visible en su totalidad y no permite la lectura de la información que lo constituye, tal como se advierte a continuación:

Decreto por el que se modifican y derogan diversas disposiciones a la Ley de Coordinación Estatal y de la Ley General de Salud para consolidar la federalización del sistema de salud para el bienestar, se elimina la fuente de captación de los recursos provenientes del sistema estatal de cuotas de recuperación de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, en el sentido que su propósito de contratar es en forma transitoria los servicios de capacitación por un tiempo determinado, durante un periodo que va desde el primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, en virtud de que así lo exige la naturaleza del trabajo que es susceptible de ser de carácter especial, extraordinario y la adaptación al evento que se realiza en una partida o programa de inversión de carácter especial, por lo que se eliminan los trabajadores del gobierno municipal.

2. Que el trabajador público MARTINEZ ZERMENO

DATOS PERSONALES ELIMINADOS.
LGTAIPO: 118, 119 y 120.
LCPDPPSO: 6 y 7.
LTAIPBGO: 4, 57 y 58.
LPDPPSOEO: 1, 2, 5 y 10.

que es servidor público MARTINEZ ZERMENO, ser de nacionalidad mexicana, con domicilio en

carácter

RFO

2.2. Que tiene la capacidad jurídica para contratar y obligarse a la prestación del trabajo inherente de este contrato y que cuenta con la experiencia y los conocimientos necesarios para desempeñar las labores del mismo

2.3. Que ha redactado una completa explicación del trabajo que va a desarrollar, que conoce perfectamente el trabajo para el cual se le contrata y que tiene los conocimientos y experiencia necesarios para desempeñar el puesto de Encargado de Coordinación Social, adscrito a Dirección General

2.4. Que está conforme con lo manifestado por LA ADMINISTRACIÓN en el numeral 1.6. en cuanto a las condiciones que anteceden y que conoce la fecha programada que va a ser cumplida, haciendo la duración del mismo de dos meses y diez días, del 1 de octubre al 31 de octubre del 2024.

3.- LAS PARTES DECLARAN:

Que se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan para la celebración de este contrato, así como los alcances legales, derechos y obligaciones que emanan del mismo, por lo que ambas partes se someten de manera libre y sin coacción alguna al contenido del presente contrato de conformidad a las siguientes:

En ese sentido, resulta fundado el agravio de la parte recurrente, pues el documento que constituye el contrato del servidor público encargado de la administración de las redes sociales no es visible en su totalidad, motivo por el cual, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta a efectos de que proporcione en documento visible y legible, el contrato del servidor público encargado de la administración de las redes sociales de la institución.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, por lo que, se ordena **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que proporcione el

curriculum vitae y el contrato en formato legible, del servidor público encargado de la administración de las redes sociales de la institución.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que proporcione el curriculum vitae y el contrato en formato legible, del servidor público encargado de la administración de las redes sociales de la institución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento

a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 83/25. - - - - -